

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-001**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. PATRICIO GALARZA BASTIDAS
COORDINADOR ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1. FUNDAMENTO DE HECHO:**

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-1526 de 13 de noviembre de 2015, la Unidad Técnica de la CZ3, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-1196 de 6 de noviembre 2015, en el que comunica los resultados del monitoreo realizado el mes de octubre de 2015 a la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL" autorizada para servir en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

1.2. ACTO DE APERTURA

El 16 de noviembre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ3-C-2015-004, notificado al prestador del servicio el 18 de noviembre de 2015, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ3-2015-0297-OF de 17 de noviembre de 2015, suscrito por el Ing. Patricio Galarza, Coordinador Zonal 3. La constancia de recepción se desprende del memorando ARCOTEL-CZ3-2015-1600-M de 25 de noviembre de 2015.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

"La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2015-068 de 16 de noviembre de 2015, concluye lo siguiente:

"Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ3-C-1196 de 06 de noviembre de 2015, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-1526-M de 13 de noviembre de 2015, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la Cia. de Radio y Televisión CORTEL concesionaria de la frecuencia 95.7 MHz que sirve como repetidora a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua en la que opera la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL", al no haber operado por más de ocho días durante el mes de octubre de 2015 habría incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b)."

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 3, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de


PÁGINA: 3 / 9

Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- *Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.*

(...)

2. Servicios de radiodifusión: *Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.”*

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- *Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificador”.*

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: *“Infracciones de segunda clase.- Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales*

o jurídicas poseedoras del título habilitante comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

"Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. *Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia.*" (...)

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)"

"En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Del memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0033-M de 06 de enero de 2016, se desprende: "(...), me permito certificar que una vez revisado en el archivo físico de esta Coordinación y sistema Quipux a nivel institucional, no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura N° CZ3-C-2015-004 del Concesionario de la frecuencia 95.7 MHz denominada "C.R.E. SATELITAL". (...)"

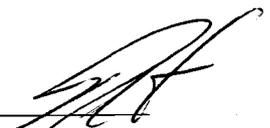
3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-1196 de 06 de noviembre de 2015, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-1526-M de 13 de noviembre de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

No existen dentro del expediente pruebas de descargo presentadas por el administrado.



3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-007 de 18 de enero de 2016, concluye lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: **“Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”;

La no comparecencia al procedimiento por parte del representante legal de la CIA. DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL, dentro del término para hacerlo, se la toma en cuenta, como negativa pura y simple de los hechos imputados por esta Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado;

Para poder realizar un análisis más profundo de las constancias procesales existentes en el presente expediente es necesario considerar las siguientes disposiciones legales:

Constitución de la República.

El Art. 11, declara: **“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.** El Estado, sus delegatarios, **concesionarias** y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares **por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones** de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.” (Las negrillas y el subrayado me corresponden)

El numeral 1 del artículo 83, dispone que: **“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”** (Las negrillas y el subrayado me corresponden)

Art. 314.- **“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. -El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los**

principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Es decir, existe una obligación constitucional que se debe cumplir en la prestación de un servicio público y en cumplimiento de la Ley y de las órdenes de autoridad competente.

Sobre la base de los antecedentes antes descritos y razonados, así como también del análisis a las pruebas de cargo y ninguna de descargo aportada por el representante legal de la CIA. DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; respecto del hecho imputado en el Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-004, lo cual debe ser considerado como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho, señalados en este procedimiento administrativo; por lo que, aplicando el aval de presunción de responsabilidad y legitimidad de la que gozan los actos administrativos, y con la prueba aportada por la administración en el ámbito técnico que incluye el análisis se demuestra fáctica y técnicamente, que durante el término que la Ley determina para presentar pruebas o desvirtuar el hecho imputado, el expedientado al no contestar ni esgrimir defensa alguna, simplemente ha negado pura y simplemente el hecho; lo cual no desvirtúa ni justifica el hecho imputado, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, cuyo accionar se adecúa a lo prescrito en el artículo 118, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b. dice: "*Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 17.- "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."*

3.4 ATENUANTES

- 3.4.1 Según los archivos institucionales se observa que la CIA. DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL, ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, esto según Resolución ARCOTEL-2015-CZ3-C-022 de 17 de agosto de 2015, notificada el 24 de agosto de 2015.
- 3.4.2 En virtud de la no contestación, no se desprende que el administrado haya admitido el cometimiento de la infracción, ni mucho menos la presentación de un plan de subsanación.
- 3.4.3 No se evidencia que el administrado realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.4.4 No existe registros de que el administrado haya reparado integralmente el daño causado.

3.5 AGRAVANTES

- 3.5.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.5.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.5.3 Sí existe el carácter continuado de la conducta infractora.


PÁGINA: 7 / 9

3.6 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que de archivos Institucionales se desprende que los ingresos totales de la CIA. DE RADIO Y TELEVISION CORTEL para el año 2014 fueron de \$733.492,68 dólares. Se hace constar que no tiene atenuantes a su favor y que consta 1 agravante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-1196 de 06 de noviembre de 2015, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-1526-M de 13 de noviembre de 2015; y Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-007 de 18 de enero de 2016.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía Cia. de Radio y Televisión CORTEL concesionaria de la frecuencia 95.7 de la estación de la radiodifusora denominada "C.R.E. SATELITAL" que sirve a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, al dejar de operar por más de 8 días consecutivos, incurrió en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la Cia. de Radio y Televisión CORTEL, en calidad de concesionaria de la frecuencia 95.7 de la estación de la radiodifusora denominada "C.R.E. SATELITAL", la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.057%, esto es, CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES 09/100 (USD \$ 418.09) tomando en cuenta el monto de la referencia del año 2014, valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No. 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en el km 2 vía Chambo de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Cia. de Radio y Televisión CORTEL, que en forma inmediata opere conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal 3.

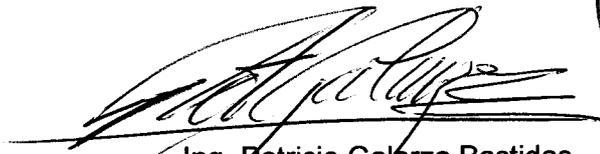
ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la Cia. de Radio y Televisión CORTEL, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0990039399001 en su domicilio ubicado en la calle Boyacá 642 y P. Solano 9no piso, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 18 días del mes de enero de 2016.



Ing. Patricio Galarza Bastidas
COORDINADOR ZONAL No. 3
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

